

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 87/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, "sobre reorganización de la Administración Civil del Estado" para la reducción del gasto público, suprime determinados Organismos pertenecientes a este Departamento, y en sus artículos catorce y quince establece las normas para la integración en las Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas de los servicios generales. Por otra parte, el artículo veintidós reduce los niveles orgánicos que pueden existir en la Administración Civil del Estado.

La integración de las funciones de los Organismos suprimidos y el cumplimiento de los citados preceptos generales hacen necesaria la adaptación de la organización de los distintos Departamentos a lo que dispone el Decreto de reorganización, por lo que la disposición transitoria segunda establece que "la Presidencia del Gobierno, antes del treinta y uno de diciembre del presente año, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe del Ministerio de Hacienda, elevará al Gobierno los correspondientes proyectos de Decretos de reorganización de las Direcciones Generales, Centros directivos y Organismos de acuerdo con los preceptos del presente Decreto".

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y de la Presidencia del Gobierno, con el informe del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Industria, bajo la superior dirección del titular del Departamento, tendrá para el ejercicio de las funciones que le están encomendadas la siguiente estructura orgánica:

I. Administración Central

- Uno) Subsecretaría.
- Dos) Secretaría General Técnica.
- Tres) Dirección General de Minas y Combustibles.
- Cuatro) Dirección General de la Energía.
- Cinco) Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción.
- Seis) Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- Siete) Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

II. Administración Provincial

Como Organismos delegados de la Administración Central del Departamento, existirá en cada provincia del territorio nacional una Delegación Provincial del Ministerio, que integrará las funciones de las actuales Delegaciones de Industria y Distritos Mineros que se suprimen.

III. Organismos autónomos

Están adscritos al Ministerio de Industria los siguientes Organismos autónomos de la Administración del Estado. La competencia, organización y funcionamiento de los mismos será la establecida en las correspondientes normas de creación:

- Uno) La Junta de Energía Nuclear.
- Dos) El Patronato de Casas pa-

ra Funcionarios del Departamento.

Tres) El Servicio de Publicaciones, dependiente administrativamente de la Secretaría General Técnica.

Dos. Son Organos consultivos y asesores del Departamento:

- Uno) El Consejo Superior del Ministerio de Industria.
- Dos) La Asesoría Jurídica.
- Tres) La Asesoría Económica.

SUBSECRETARIA

Artículo segundo. — Uno. La Subsecretaría del Departamento se estructura en los siguientes servicios con rango de Subdirección General:

- Uno) Oficialía Mayor.
- Dos) Inspección General de Servicios.
- Tres) Registro de Propiedad Industrial.

Dos. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, dependerá orgánicamente de la Subsecretaría la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que, con la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, constituye una sola unidad administrativa.

Tres. Directamente dependientes del Subsecretario, con nivel orgánico de Sección, dependerán:

- Uno) Gabinete Técnico.
- Dos) Sección de Contratos y Asistencia Técnica y Colegios Profesionales.

Cuatro. Está adscrita administrativamente a la Subsecretaría, con carácter de Servicio Público Centralizado, la Escuela de Organización Industrial, sin perjuicio de la dependencia conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Industria prevista en sus normas constitutivas, en lo que al aspecto docente se refiere.

Cinco. La Oficialía Mayor del Departamento se estructura orgánicamente en las siguientes unidades.

- Sección primera. — Personal.
- Sección segunda.—Recursos.
- Sección tercera.—Régimen Económico.
- Sección cuarta.—Estudios y Disposiciones.
- Sección quinta.—Asuntos generales.
- Sección sexta.—Régimen Interior.
- Sección séptima. — Tasas y Exacciones Parafiscales.

Seis. La Unidad de Contabilidad dependerá de la Sección de Régimen Económico, a la que quedará adscrita asimismo la Secretaría de la Junta de Compras del Departamento.

Siete. La Inspección General de Servicios asumirá las funciones del actual Servicio de Inspección y Coordinación del Departamento, estructurándose orgánicamente en las siguientes unidades:

- Sección primera. — Programación y Estudio de los Servicios.
- Sección segunda.—Inspección.

Sección tercera.—Administrativa y de Instrucción de Expediente.

Ocho. El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá su organización actual, desarrollando los cometidos que a éste asigna el Estatuto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, texto refundido de diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno; no obstante, el Ministerio de Industria, en el plazo de tres meses, presentará al Gobierno el correspondiente proyecto de disposición de reorganización del mismo, atendidas la naturaleza de sus funciones y la agilidad administrativa que precisan sus fines institucionales.

Secretaría General Técnica

Artículo tercero.—La Secretaría General Técnica se estructura orgánicamente en las siguientes unidades, con rango de Subdirección General:

Uno) Vicesecretaría General Técnica.

Dos) Servicio de Estudios.

Tres) Servicio de Productividad Industrial.

Estas Subdirecciones Generales se dividen en las siguientes Secciones:

Uno) Vicesecretaría General Técnica:

Sección primera. — Informes y Asuntos Generales.

Sección segunda.—Información, Iniciativa y Reclamaciones.

Sección tercera.—Estructura y Promoción Industrial.

Sección cuarta. — Organización, Métodos y Mecanización.

Dos) Servicio de Estudios:

Sección quinta.—Estadística Industrial.

Sección sexta.—Conyuntura Industrial.

Sección séptima. — Relaciones Internacionales y Documentación.

Tres) Servicio de Productividad Industrial:

Sección octava. — Medida y Análisis de la Productividad.

Sección novena.—Promoción de la Productividad.

Sección décima.—Asistencia en Técnica de Productividad.

Dirección General de Minas y Combustibles

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Minas y Combustibles se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Ordenación Minera:

Sección primera.—Asuntos Generales.

Sección segunda.—Otorgamientos y Catastro Minero.

Sección tercera. — Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

Dos) Subdirección General de Explosiones Mineras:

Sección cuarta.—Carbones.

Sección quinta.—Minerales Metálicos y Radiactivos.

Sección sexta. — Minerales no Metálicos y Salinas.

Tres) Subdirección General de Hidrocarburos, Investigaciones y Aguas Subterráneas:

Sección séptima. — Servicio de Hidrocarburos.

Sección octava. — Investigaciones Mineras.

Sección novena. — Hidrología Subterránea y Aguas Minerales.

Dos. Bajo la dependencia directa del Director general funcionará la Sección de Reglamentos y Estudios.

Tres. Están adscritos a la Dirección General de Minas y Combustibles el Instituto Geológico y Minero de España y la Comisión del Grisú, esta última adscrita administrativamente a la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

Dirección General de la Energía

Artículo quinto.—Uno. La Dirección General de Energía se estructura en las siguientes unidades:

Subdirección General de Energía Nuclear, Petróleo y Gas.

Sección primera.—Energía Nuclear.

Sección segunda. — Industrias del Petróleo.

Sección tercera.—Industrias del Gas.

Dos. Dependerán directamente del Director general las siguientes unidades:

Sección cuarta.—Programación, Producción y Explotaciones Eléctricas.

Sección quinta. — Suministros Eléctricos.

Sección sexta. — Coordinación Energética.

Sección séptima. — Industrias del Agua.

Sección octava. — Metrología y Metrotécnica.

Sección novena.—Asuntos Generales.

Tres. Están asimismo adscritas a la Dirección General de la Energía:

Uno) La Comisión Permanente Española de Electricidad.

Dos) La Secretaría de la Comisión Nacional de Combustible.

Tres) La Jefatura de Contratación de Pesas y Medidas de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, sin perjuicio de la dependencia de dicha Comisión de la Presidencia del Gobierno a la que se encuentra adscrita.

Cuatro) La Dirección del Repartidor General de Cargas Eléctricas.

Cinco) El Servicio Analizador de Redes.

Dirección General de Industrias Químicas y de la Construcción

Artículo sexto. — Uno. La Di-

rección General de Industrias Químicas y de la Construcción se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Industrias Químicas:

Sección primera. — Química Orgánica.

Sección segunda. — Química Inorgánica.

Sección tercera.—Paraquímica.

Dos) Subdirección General de Industrias de la Construcción:

Sección cuarta. — Empresas y Equipos para la Construcción.

Sección quinta.—Cementos, Cales y Yesos.

Sección sexta.—Otros materiales de la Construcción.

Dos. Directamente dependientes del Director general funcionarán las siguientes unidades:

Sección séptima.—Asuntos Generales.

Sección octava. — Reglamentos y Estudios.

Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales

Artículo séptimo. — Uno. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Industrias Básicas:

Sección primera.—Metalúrgica Básica.

Sección segunda.—Transformados Metálicos.

Dos) Subdirección General de Industrias Transformadoras:

Sección tercera. — Maquinaria.

Sección cuarta.—Electrónica y Electrodomésticos.

Sección quinta. — Automoción.

Tres) Subdirección General de Industrias Navales:

Sección sexta. — Construcción Naval.

Sección séptima. — Industrias Auxiliares de la Construcción Naval.

Dos. Directamente dependientes del Director general existirán las siguientes Secciones:

Sección octava. — Asuntos Generales.

Sección novena.—Estudios.

Sección décima.—Reglamentos Técnicos:

Sección undécima.—Promoción del Equipo Nacional.

Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas

Artículo octavo.—Uno. La Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Uno) Subdirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, con las siguientes Secciones:

Sección primera.—Industrias de la Alimentación.

Sección segunda. — Artesanía.
Sección tercera.—Industrias Diversas.

Dos. Directamente dependientes del Director general existirán las siguientes Secciones:

Sección cuarta.—Industrias Textiles.

Sección quinta. — Asuntos Generales.

Sección sexta.—Reglamentos y Estudios.

Consejo Superior del Ministerio

Artículo noveno. — Uno. El Consejo Superior del Ministerio de Industria es el órgano asesor y consultivo del Departamento, informará en los casos siguientes:

a) Proyectos de Ley y de Reglamentos Generales de ejecución de las mismas y sus modificaciones, en materias propias de la competencia del Departamento.

b) En todos los asuntos de naturaleza técnica en que deba ser oído el Consejo de Estado.

c) Proyectos o planes generales de ordenación de un determinado sector industrial o minero.

d) En todas las cuestiones en que así lo establezca una disposición legal.

El Consejo podrá ser oído y deberá emitir informe en cualquier asunto en que sin ser preceptiva la consulta, lo estime oportuno el Ministro de Industria.

Corresponde también al Consejo:

a) Elevar a la Superioridad las propuestas que considere convenientes al fomento y desarrollo de la industria y minería.

b) Establecer, cuando sea preciso, comunicación directa con los órganos de la Administración y Entidades Estatales Autónomas relacionados con los asuntos encomendados al Consejo.

c) Comunicar con los Centros y Sociedades científicas, industriales y mercantiles, nacionales o extranjeras, que tengan relación con la industria o la minería, a

fin de conocer y estudiar los progresos de las mismas.

Dos. El Consejo Superior del Ministerio de Industria funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Para preparar el despacho de los asuntos en que hayan de entender tanto el Pleno como la Comisión Permanente, el Consejo se dividirá en seis Secciones y una Secretaría General.

Tres. Integrarán el Consejo Pleno:

El Presidente.

Dos Vicepresidentes.

Doce Consejeros.

El Secretario.

Cuatro. Integrarán la Comisión Permanente:

El Presidente.

Los dos Vicepresidentes.

Seis Consejeros, Presidentes de Sección.

El Secretario.

Cinco. Las Secciones del Consejo serán:

Sección primera. — Industria Básica.

Sección segunda. — Industria Naval y Transformadora.

Sección tercera. — Minería y Agua.

Sección cuarta. — Energía.

Sección quinta. — Calidad, Metrología y Metrotécnica.

Sección sexta. — Seguridad y Servicios.

Para tareas especiales y elaboración de planes que hayan de elevarse a la Superioridad en torno al desarrollo de la industria y de la minería, el Consejo podrá designar Comisiones o Ponencias especiales en las que se dará entrada a representantes caracterizados del sector correspondiente, previa propuesta del Presidente del Consejo al titular del Departamento. Los estudios o conclusiones de estas Comisiones o Ponencias deberán ser sometidos al Pleno del Consejo para la aprobación en su caso, antes de ser cursados a la Superioridad.

La Presidencia de las Comisiones o Ponencias especiales, serán ejercida por un Vicepresidente o por el Consejero Presidente de la correspondiente Sección, debiéndose designar un Presidente adjunto entre los representantes del sector de que se trate, el cual asistirá a las reuniones del Pleno con voz y voto.

Seis. El Presidente y los dos Vicepresidentes serán nombrados y separados libremente por el Mi-

nistro de Industria entre funcionarios en activo de los Cuerpos Especiales de Ingenieros Industriales, Ingenieros de Minas o Ingenieros Navales al servicio del Departamento.

Siete. Los Consejeros serán nombrados de entre los funcionarios de los cuerpos indicados en el número anterior, mediante concurso, en la forma que reglamentariamente se determine, pudiendo ser separados por el Ministro mediante resolución motivada.

Ocho. Los Presidentes de Sección serán designados por el Ministro de Industria, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre quienes ostenten la condición de Consejeros.

Nueve. El Secretario será nombrado y separado libremente por el Ministro, entre funcionarios del Cuerpo General Técnico con destino en el Departamento.

Diez. El Reglamento orgánico determinará las competencias del Pleno, Comisión Permanente, Secciones y Secretaría General, el funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo, la forma de designación de los Consejeros y cuantas cuestiones sea necesario reglamentar para el buen funcionamiento del mismo.

Once. Los actuales Consejeros de los suprimidos Consejos Superior de Industria, Minería y Metalurgia, e Ingeniería Naval, se integrarán con dicho carácter en el nuevo Consejo Superior del Ministerio.

Las dos primeras vacantes, de cada tres, que en lo sucesivo se produzcan, serán amortizadas hasta que su número coincida con el previsto en el número dos del artículo noveno del presente Decreto.

Delegaciones Provinciales del Ministerio

Artículo décimo.—Uno. En cada una de las capitales de provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Industria que, dentro del ámbito territorial respectivo, asumirá las funciones actualmente encomendadas a las Delegaciones de Industria y Distritos Mineros.

Dos. Los Delegados provinciales serán nombrados y separados libremente por el Ministro de Industria entre los funcionarios de los Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de enseñanza superior.

Tres. Las Delegaciones Provinciales del Departamento se estructurarán en unidades administrativas de rango no superior a Sección, en el número y niveles que por Orden ministerial se establezcan, atendidos el volumen y naturaleza de las funciones a desa-

rollar por cada Delegación y las características técnicas o administrativas de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Industria se redactará el Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especificarán las competencias de cada uno de los Centros, Organismos y Servicios y las facultades de los correspondientes titulares, así como la división en Negociados de las diferentes Secciones para su elevación al Consejo de Ministros.

Segunda.—Queda facultado el Ministro de Industria para modificar, cuando las circunstancias lo aconsejen, el número, denominación y funciones de las unidades de rango no superior a Sección, de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento del presente Decreto, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas en la parte que resulten afectadas por el presente Decreto las siguientes disposiciones:

Uno. Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de abril; Orden de dieciocho de julio del mismo año y Decreto dos mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre, sobre organización de la Secretaría General Técnica del Ministerio.

Dos. Decreto tres mil ciento cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, que organizó la Dirección General de Minas y Combustibles.

Tres. Decreto tres mil ciento treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de octubre, que organizó la Dirección General de la Energía.

Cuatro. Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos sesenta y tres, de siete de febrero, y Decreto cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de enero, que organizaron, respectivamente, las Direcciones Generales de Industria para la Construcción y de Industrias Químicas.

Cinco. Decreto mil cuatrocientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, y Decreto tres mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de

noviembre, que organizaron las Direcciones Generales de Industrias Siderometalúrgicas y de Industrias Navales, respectivamente.

Seis. Decretos ochocientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril; mil doscientos once/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, sobre reorganización de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Siete. Decreto novecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de marzo, que creó el Servicio de Inspección y Coordinación del Departamento y el Reglamento de dicho Servicio aprobado por orden de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Ocho. Orden de once de abril de mil novecientos sesenta y siete, que reorganizó la Oficialía Mayor del Ministerio.

Segunda.—Quedan derogadas asimismo las siguientes disposiciones:

Uno. Los artículos seis al treinta y tres del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Departamento, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Dos. El Decreto dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, que reorganizó el Consejo de Minería y Metalurgia, así como el Reglamento aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de siete de septiembre.

Tres. El artículo sexto de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que creó el Cuerpo de Ingenieros Navales y el Reglamento del Consejo de Ingeniería Naval aprobado por Orden de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuatro. En general cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

Luis Carrero Blanco

("B. O. E.", 25-I-1968.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

Autorizado por la Superioridad con esta fecha me ausento de la provincia, sustituyéndome en el

cargo el Secretario General del Gobierno Civil, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 11 de febrero de 1968. El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

MAGISTRADO DE LO PENAL

Sección segunda

Por tenerlo así acordado en las diligencias preparatorias 219 de 1967 del Juzgado de Instrucción de Gijón uno, por el presente se emplaza al inculcado en las mismas José Pérez Díaz, en ignorado paradero, para que en término de cinco días comparezca ante esta Audiencia a medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente con apercibimiento que de no hacerlo le serán nombrados los que en el turno le correspondan de oficio.

Oviedo, a 31 de enero de 1968. El Magistrado de lo Penal.

Sección Cuarta

Cédulas de citación

Por la presente se cita al inculcado en las Diligencias Preparatorias número 104 de 1967, instruidas por el Juzgado de Avilés, número 2, Horst Wolf, de 30 años, casado, obrero, hijo de Félix y de Gertrud-Else, natural y vecino de Alemania, Wanne-Eichel, calle Bergiusstr, número 19, para que comparezca ante el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal de la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Oviedo, el día veintinueve de marzo próximo y sus doce horas, para asistir a las sesiones del juicio oral, con la prevención de que si no lo hiciera continuará el procedimiento en su rebeldía.

Oviedo, 7 de febrero de 1968.—El Magistrado de lo Penal.—El Secretario.

Por la presente se cita al inculcado en las Diligencias Preparatorias número 139 de 1967, instruidas por el

Juzgado de Pola de Siero, Francisco Martínez Valdés, de 35 años, casado, carpintero, hijo de Francisco y Argentina, natural de San Martín de Anes-Siero y vecino de Valdesoto, y actualmente residente en Bélgica, con domicilio en Rue Delanunoy, 95, Bruselas, para que comparezca ante el Ilmo. Sr. Magistrado de lo Penal de la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Oviedo, el día cinco de marzo próximo y sus once horas, para asistir a las sesiones del juicio oral, con la prevención de que si no lo hiciera, continuará el procedimiento en su rebeldía.

Oviedo, 7 de febrero de 1968.—El Magistrado de lo Penal.—El Secretario.

Cédula de citación

Por la presente se cita al inculcado José Antonio Arroyo Sánchez, de 22 años, casado, empleado, natural de la Hueria de Carrocera, con residencia según dicho en dicha localidad, y hoy en ignorado paradero, creyendo que se encuentra en Alemania, en las Diligencias Preparatorias número 107 de 1967, del Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, para que comparezca ante el Ilmo. señor Magistrado de lo Penal de la Sección Cuarta en la Audiencia Provincial de Oviedo, el día veintinueve de febrero próximo y sus once treinta horas, para asistir a las sesiones del juicio oral, en las expresadas diligencias, con la prevención de que si no lo hiciera, continuará el procedimiento en su rebeldía.

Oviedo, 7 de febrero de 1968.—El Magistrado de lo Penal.—El Secretario.

Edicto

Por el presente se emplaza al inculcado en las diligencias preparatorias número 424 de 1966, del Juzgado núm. 2 de Gijón, José Márquez Pérez, de 39 años, hijos de José y Ramona, casado, chófer, y cuyo último domicilio fue el de Gijón, Grupo de Contrueces, y hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante el Ilustrísimo señor Magistrado de lo Penal, de la Sección Cuarta en la Audiencia Territorial de Oviedo, a medio de Abogado que le defienda y Procurador que le represente en el referido proceso quedando apercibido de que si no lo verifica en el plazo indicado le serán designados los que le correspondan en turno de oficio.

Oviedo, 7 de febrero de 1968.—El Magistrado de lo Penal.—El Secretario.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de notificación

Por la presente se notifica a Leopoldo Joaquín Fernández Menéndez, de 31 años, casado, hijo de Leopoldo y de María de los Angeles natural de Vigo, y domiciliado en Oviedo, y hoy en ignorado paradero, que por la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, acordó sobreseer provisionalmente el sumario número 181 de 1967, por abandono de familia, seguido en el Juzgado de Instrucción número uno de Oviedo, y dejar sin efecto su procesamiento en el mencionado sumario, todo ello por auto de 27 de diciembre de 1967.

Oviedo, 6 de febrero de 1968.—El Secretario Judicial.

Edicto

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio de cognición, sobre reclamación de cantidad, promovidos por don Angel Villa Ruisánchez, contra don Arturo Erice Pisano, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de diez días, los siguientes bienes:

Una finca rústica, sita en Colombres, partido judicial de Llanes, en el lugar de El Peral, que tiene una extensión de novecientos cuarenta metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados, y linda al Norte, con carretera; Sur, Paseo del Patronato; Este, con José González Bedoya, y Oeste, herederos de Eladio Noriega, dentro de cuyo terreno hay edificado actualmente una casa de planta baja.

Se carece de título de propiedad, pero podrá suplirse por los medios establecidos en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria.

Figuran tasados pericialmente en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número dos de Oviedo, sito en la calle de Quintana, número siete, primero, izquierda, el día dos de marzo próximo a las once horas, no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del avalúo, y sin hacer previamente consignación del diez por ciento del que sirve de tipo para la subasta.

Oviedo, nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE PESOZ

Don Alejandro Mesa Monjardín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pesoz (Oviedo),

Hago saber: Que ignorado el paradero de los mozos: Luis Fernández y Monjardín, hijo de Manuel y Adelina, nacido en Argul, el 20 de abril de 1948; Faustino Muñoz Barrero, hijo de Julián y María, nacido en Pesoz, el 1 de mayo; Jesús Manuel Teixeira López, hijo de Jesús y Asunción, nacido en Villabril, el 19 de junio; y Alejandro Soto González, hijo de Avelino y María, nacido en Sanzo, el 20 de diciembre; todos del año 1947 y que, por consiguiente se hallan comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual; se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del segundo domingo del próximo febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Pesoz, tres de febrero de 1968. El Alcalde.

DE SARIEGO

Anuncio

Practicada la rectificación en el padrón municipal de habitantes con referencia al día 31 de diciembre de 1967, queda el expediente expuesto al público por espacio de quince días naturales para su examen y reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sariego, 3 de febrero de 1968.—El Alcalde.